

La Unión, Nariño, 23 de mayo de 2023

Señor:

Juez Promiscuo Municipal La Unión Nariño

Reparto

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Ana Graciela Torres Cifuentes

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre

Derechos Vulnerados: Igualdad, Defensa y Contradicción, Trabajo y Estabilidad Laboral. Dignidad, Justicia e Incorrecta Valoración de Hoja de Vida.

ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 59.705.283 expedida en La Unión, Nariño. Aspirante dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño para el cargo de secretaria, Código 440, Grado 05 y OPEC No. 160272, domiciliada en el Municipio de La Unión Nariño. Obrando en nombre propio ante el despacho digno de su cargo y ejerciendo lo habilitado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** por la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales de especial protección tales como Igualdad (artículo 13 constitucional); justicia y dignidad en el trabajo (artículo 25 constitucional); acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 superior numeral 7 y artículo 125 ibidem); debido proceso, defensa y contradicción (artículo 29 superior); además de haberse violado los principios de confianza, transparencia, legalidad y buena fe. Lo anterior basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”. Acuerdo que a su vez fue modificado por los Acuerdos No. 2042, 2062, 2074y 2194 de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, el día 10 de septiembre de 2021 la CNSC suscribió el contrato por prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre con el objetivo de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”. Contrato que facultó a la institución

mencionada no solo para operar como agente logístico dentro del mencionado proceso de selección, sino que también como delegada de la CNSC, se le facultó a la Universidad a ser parte dentro de los procesos administrativos y judiciales que se desprendieran del desarrollo de tal contrato.

TERCERO: Habiéndome enterado de la convocatoria liderada por las dos instituciones antes mencionadas, y teniendo en cuenta que me encuentro trabajando desde el mes de diciembre del año 2008 en el mismo cargo para el cual apliqué dentro del proceso de selección en cuestión, me cercioré de identificar todos los requisitos mínimos del cargo que habían sido publicados por parte de la Unión Temporal entre la CNSC y la Universidad Libre en la plataforma SIMO; habiendo identificado que cumplía con los requisitos mínimos del cargo de experiencia y educación procedí a realizar todos los tramites de tal forma que para el día 12 de septiembre de 2021 cuando tuvo lugar el cierre formal de inscripciones, yo me encontraba debidamente inscrita.

CUARTO: Los documentos que cargué a la plataforma SIMO correspondieron a lo que se relaciona en el cuadro anterior:

EDUCACIÓN		
FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	Universidad Nacional Abierta y A Distancia UNAD	Gerencia de Gestión de Documentos y Administración de Archivos
2	Cenas	Conocimientos Académicos en Sistemas
3	Universidad San Buenaventura	Licenciatura en Educación Primaria
4	Normal Superior San Carlos	Bachiller Pedagógico

CERTIFICACIONES LABORALES					
FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	Sed. Nariño	Secretaría	2008-12-12	2011-12-11	36 meses
2	Institución Educativa Normal Superior San Carlos	Docente	2005-09-25	2006-04-26	7 meses
3	Institución Educativa Normal Superior San Carlos	Docente	2001-09-15	2005-07-15	46 meses
4	Escuela Normal Superior San Carlos	Docente	1999-11-30	2001-06-01	18 meses

Lo anterior con el propósito de que los documentos aportados fueran verificados debidamente para cumplir los requisitos mínimos exigidos por el cargo que fueron publicados así:

REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO
Educación: Diploma Bachiller Curso básico de Informática y actualización en normas ICON-TEC y OFIMÁTICA
Experiencia: Tres (3) años de experiencia relacionada.

QUINTO: El día 26 de noviembre de 2021 fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de secretaria, Código 440, Grado 05 y OPEC No. 160272. Durante los días 29 y 30 del mismo mes y año se dio plazo para que fueran radicadas las reclamaciones que tuvieran lugar y finalmente fueron publicados en la plataforma SIMO los resultados definitivos de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos el día 14 de noviembre de 2021, habiéndose publicado en aquel momento mi estatus como **ADMITIDA** dentro del concurso de méritos.

SEXTO: El día 06 de marzo de 2022 me presenté a realizar las pruebas escritas instancia primera en la que desafortunadamente no calificué por mi puntaje obtenido; no obstante, y habiéndose expedido la resolución No. 12364 por parte de la CNSC el día 09 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” se convocó mediante el artículo 4 de dicha resolución a la presentación de unas nuevas pruebas para el día 20 de noviembre de 2022; en la repetición de las pruebas escritas obtuve una calificación de 74.54 puntos, puntaje superior al mínimo exigido, lo que me dio derecho de continuar dentro del concurso.

SÉPTIMO: Durante la etapa de Verificación de Antecedentes se me notificó el auto No. 076 del 31 de marzo de 2023 “Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte de la aspirante ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía 59705283.” Auto que en su artículo 3 me indicó que disponía del plazo de diez (10) días hábiles para presentar pronunciamiento en aras de ejercer debidamente mi derecho de defensa y contradicción. Tal termino transcurrió entre el tres (03) y el dieciocho (18) de abril de 2023.

OCTAVO: Presenté respuesta por vía correo electrónico a la dirección callcenternarino@unilibre.edu.co indicada en el parágrafo del artículo 3 del auto No. 076 del 31 de marzo de 2023. Mi respuesta fue radicada con fecha del viernes 14 de abril de 2023 con el fin de aportar pruebas necesarias para determinar que el Certificado aportado en la plataforma SIMO bajo el título “CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN SISTEMAS” emitido por el Centro Educativo Nacional Sistematizado – CENAS cubre las necesidades temáticas exigidas como requisito mínimo de educación en cuanto a certificar que tengo el conocimiento básico en informática, ofimática y normas ICONTEC. Tales contenidos curriculares fueron certificados mediante el documento expedido el día 04 de abril de 2023 firmado por el director de CENAS aportada como anexo a mi respuesta con el fin de complementar la información del certificado que se encontraba cargado en SIMO.

NOVENO: No obstante, mediante resolución No. 091 del 02 de mayo de 2023 se resolvió excluirme del proceso de selección dado que se consideró que no había cumplido los requisitos mínimos de educación recalando por el emisor de la resolución lo endilgado por el artículo 7 del Acuerdo que dio origen a la convocatoria respecto de las causales de exclusión. De acuerdo con el análisis jurídico y factico de la resolución concluyen que el certificado emitido por CENAS por sí solo no es suficiente para acreditar mi conocimiento en informática, ofimática y normas ICONTEC. Se desestima además la certificación que amplía la información de dicho título y que no pretende modificar tal información o ser un documento que se pretende adicionar de forma extemporánea sino solamente complementa mi defensa; desestimación probatoria que viola el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no tendría sentido alguno que el auto que apertura el trámite administrativo me requiera para defenderme dentro del proceso pero que me imposibilite defenderme adecuadamente.

DÉCIMO: Cabe anotar, que dentro de las motivaciones de la CNSC y de la Universidad Libre para excluirme del proceso de selección, afirman que cometieron un error al aplicar las equivalencias contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 para determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 160272, dando un primer resultado de que SI CUMPLIA CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN PARA EL CARGO en la etapa de VRM para luego cambiar dicha apreciación en la etapa de VA donde determinaron excluirme. Error que no puede ser cargado a mi cuenta, pues he actuado con total transparencia y buena fe depositando mi confianza en las entidades que rigen el concurso, no habiendo recibido el mismo tratamiento de parte de ellas.

UNDÉCIMO: Es oportuno también señalar que los operadores del concurso hoy afirman que yo debí asumir que el requisito mínimo de educación exigido bajo la denominación CURSO BASICO DE INFORMATICA Y ACTUALIZACION EN NORMAS ICONTEC Y OFIMATICA debía ser certificado con tres títulos diferentes como si se tratara de tres cursos totalmente separados, esto cuando dicen en el cuerpo de la resolución No. 091 que “un único certificado no puede ser validado para suplir los tres cursos solicitados por el empleo” máxime la publicación de requisitos mínimos no decía “cursos” sino “curso” dando a entender el singular que si es permisible validar el conocimiento de las tres áreas mediante un solo curso. Información que fue complementada con la certificación emitida por el director del CENAS con fecha del 04 de abril de 2023, donde se evidencia no solo que el pensum del curso el que presente certificado contenía las tres áreas requeridas sino también indicando mis calificaciones obtenidas aprobando así: curso básico de informática con nota de 4,3; curso de ofimática con nota de 4,4; y, curso de normas ICONTEC con nota de 4,3.

DUODÉCIMO: Se presentó recurso de reposición, dentro del término de los diez (10) días otorgados por el artículo cuarto de dicha providencia, escrito que fue radicado en a la dirección de correo electrónico provista para tal fin. Nuevamente, junto con el escrito del recurso se recaló que la certificación de fecha del 04 de abril de 2023 emitida por CENAS no es un documento adicional o diferente que pretenda radicarse de forma extemporánea, sino que es un documento que complementa la información de un certificado educativo que fue debidamente cargado en SIMO dentro de los plazos establecidos dentro del proceso de selección, esto significa que el certificado que soporta mi conocimiento básico en informática, ofimática y normas ICONTEC estaba ya cargado desde antes del cierre de la etapa de inscripciones.

DECIMOTERCERO: Adicionalmente, se recalcó en el recurso de reposición la suplica de aplicar por parte del operador logístico del concurso el principio jurídico QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS, en relación no solamente de mis certificados educativos aportados que certifican un conocimiento mayor al mínimo exigido, sino también en cuanto a la trayectoria profesional que he desempeñado en el cargo de Secretaría en la Institución Educativa Juanambú del municipio de La Unión, Nariño desde el año 2008 conforme como consta en la resolución de nombramiento que aporté también en la plataforma SIMO. Quedando en evidencia, además, que a pesar de que desde mi posesión en diciembre de 2008 y hasta hoy continúo desempeñándome en tal cargo, el análisis que hizo la Universidad Libre y la CNSC fue suficiente solamente para validar tres (3) años de experiencia equivalente a treinta y seis (36) meses, desestimando así todo el tiempo que en realidad me he desempeñado en el cargo hasta el presente.

DECIMOCUARTO: Finalmente, mediante resolución No. 154 fechada del 18 de mayo de 2023, se me notifica que no se resuelve para no reponer la decisión tomada con anterioridad, por tanto, se mantiene en firme excluirme del proceso de selección. Acción tal, que deja en vilo los principios por los cuales se supone se deben regir las convocatorias públicas para acceso a la carrera administrativa, pues no se observa que se haya presentado ejercicio adecuado en cuanto a la valoración íntegra de mi hoja de vida a través de los principios de confianza, transparencia, buena fe, que deben estar acompañados además de principios constitucionales y derechos fundamentales que por su carácter de supremos deben ser observados tal y como dicta la Constitución, tales como el oportuno ejercicio de defensa y contradicción, el debido proceso, la dignidad, la justicia en el trabajo y el adecuado acceso a los cargos ofertados por carrera administrativa y concurso de méritos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, JUSTICIA Y DIGNIDAD EN EL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, toda vez que estos están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE mediante las providencias Auto 076 del 31 de marzo de 2023, Resolución 091 del 02 de mayo de 2023, y Resolución 154 del 18 de mayo de 2023 mediante las cuales deciden excluirme del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño al cual apliqué para el cargo de secretaria, Código 440, Grado 05 y OPEC No. 160272.

SEGUNDA: Que se decrete la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos que resultan de la resolución No. 154 del 18 de mayo de 2023 que dio cierre al trámite administrativo iniciado de oficio por las accionadas y que tuvo como resultado mi exclusión del concurso de méritos mencionado reiteradamente para darme oportunidad de tramitar el debido proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se proceda a emitir el respectivo acto administrativo que indique que la suscrita ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 59.705.283 expedida en La Unión, Nariño. Aspirante dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño para el cargo de secretaria, Código 440,

Grado 05 y OPEC No. 160272, me encuentro ADMITIDA y que continuo con el trámite del concurso en tal calidad.

CUARTA: Ordénese a quien corresponda y tenga interés en la decisión de este trámite tutelar, la notificación de la presente acción.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ordenar como medida provisional a la CNSC y a la Universidad Libre no publicar los resultados que están previstos para ser visualizados en la plataforma SIMO para el día 26 de mayo de 2023 conforme a como está previsto en el numeral 5.5. del Anexo Técnico de los Acuerdos dentro del Proceso de Selección del cual hago parte teniendo en cuenta que el cargo al que aspiro es del nivel Asistencial denominado secretaria, Código 440, Grado 05 y OPEC No. 160272. Puesto que, de hacerlo, se configurará un perjuicio irremediable en mi contra que reducirá aún más y sustancialmente mis derechos constitucionales y fundamentales.

Que la suspensión provisional de este concurso se de en los términos en que demore en resolverse por vía de tutela la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales. Pues de permitirse el curso normal del proceso de selección no podré prestar reclamación alguna por vía administrativa como está contemplado en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos donde se establece que ante la publicación provisional de resultados en la plataforma SIMO respecto de la etapa de Verificación de Antecedentes procederán únicamente las reclamaciones hechas a través de SIMO, mecanismo al que no tendré acceso pues desde ya se me está excluyendo del proceso. Los términos de lo anterior esta publicado en la página de la CNSC tal como se observa a continuación:

Viernes, 19 Mayo 2023

[Ir al Contenido](#)

CNSC



[Inicio](#) [CNSC](#) [Procesos de Selección](#) [Información y Capacitación](#)

[Inicio](#) [Avisos Informativos](#)

[Publicación de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño Nivel Asistencial](#)

Publicación de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño Nivel Asistencial [Imprimir](#)
el 17 Mayo 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial Nariño, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes del **nivel asistencial**, que el 26 de mayo de 2023 se publicarán los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes.

Para conocer sus resultados, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa **únicamente a través del SIMO**, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 0:00 horas del 29 de mayo hasta las 23:59 horas del 2 de junio de 2023.

Recuerde que las reclamaciones contra los resultados de esta etapa se presentarán por los aspirantes únicamente frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes).

[Twitter](#)

[Me gusta 0](#)

Es decir, que de publicarse los resultados parciales de la etapa de Verificación de Antecedentes el día 26 de mayo, sin poder ejercer en ese momento mi derecho de reclamación, y publicarse los resultados definitivos de tal etapa el día 29 de mayo, perderé toda oportunidad de que se respeten mis derechos reclamados con esta acción de tutela; derechos que de ser tutelados satisfactoriamente por este despacho tendrían como resultado la modificación también de los resultados publicados para otros aspirantes que hacen parte de este concurso, quienes podrían perder su posibilidad de aspirar al cargo de reconocerse mi derecho de continuar en el proceso de selección.

LA ACCION DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De modo que no se dispone de otro mecanismo efectivo, oportuno e inmediato de defensa judicial solicito al señor juez de tutela que se estime la procedencia de esta acción de tutela y se tramite como mecanismo transitorio con el fin de evitar perjuicios irremediables en mi contra.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad de derecho público o privado, en este caso, siendo las partes involucradas en la vulneración de mis derechos la CNSC y la Universidad Libre dentro del proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño ejecutado por tales entidades.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, también la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de mayo del 2019 planteó que es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando sea imperante y exista prueba suficiente de la necesidad de la medida para evitar la consumación de daños irremediables en contra del accionante, daños que se configuran en palabras de la Corte siempre que:

(1) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(2) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(3) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(4) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable

(M. P. Diana Fajardo).

En el caso en concreto el supuesto primero se entiende como la próxima publicación de la lista de elegibles para el cargo al que aspiro, pues de ser publicada tal lista se verá cortado mi derecho a permanecer en el concurso y a ser parte de dicha publicación. Lo que respecto al supuesto segundo recalado por la Corte puede derivar en la pérdida definitiva de mi empleo y por tanto conllevar así a un detrimento sustancial de mi calidad de vida. Que conforme al supuesto tercero y para evitar lo anterior es necesario que se suspenda provisionalmente, no solo el acto administrativo que me suprime mis derechos sino también debe ser suspendido el proceso concursal de que se genera el conflicto jurídico aquí expuesto, de modo que pueda tener oportunidad de alegar en la sede correspondiente a este trámite el reconocimiento definitivo de mis derechos. Medidas tales, que no se pueden postergar en el tiempo, pues ello solo ayudaría a consumir el daño en mi contra, esto respecto al último supuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política de Colombia respecto de los derechos de:

Igualdad (artículo 13 constitucional) ampliado por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2010 en donde la corte hizo referencia al ejercicio de este derecho como un precepto carente de contenido material específico, queriendo esto decir que el respeto por la igualdad puede ser alegada en cualquier instancia en donde la actividad humana y los individuos sean sometidos a tratos discriminatorios o diferenciados de manera injustificada. Tal derecho, ha sido violado por la CNSC y por la Universidad Libre tras la decisión de excluirme del proceso de selección al cual pertenezco por haber ellos cometido errores en el trámite de las equivalencias contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005 haciendo recaer sobre mi espalda el peso de su error a sabiendas de que como concursante presumo la buena fe y transparencia del proceso de selección que ellos operan y que por ende de haber otorgado una calificación negativa en esta etapa me deja en situación de desventaja pues de manera tajante afirman que no tengo derecho alguno por reclamar siendo esto un acto de discriminación que no solo me afecta en mi área personal sino también profesional y laboral.

Justicia y dignidad en el trabajo (artículo 25 constitucional) derecho vulnerado por la CNSC y la Universidad Libre al excluirme del proceso de selección del cual hago parte, no solamente porque dejan en condición de inestabilidad mi futuro laboral sino que también crean con ello gran incertidumbre respecto de la confianza y transparencia del proceso, pues no solamente valoraron

mal mi hoja de vida al momento de verificar mis estudios sino también que desestimaron por mucho la calidad de mi trabajo que vengo desarrollando ya hace tiempo en el mismo cargo para el cual estoy aspirando.

Debido proceso, defensa y contradicción (artículo 29 superior); derecho fundamental violado por los accionados debido a que si bien me requieren dentro del proceso oficioso que iniciaron para determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos de estudio no me permitieron de forma adecuada ejercer mi derecho de defensa y desestiman lo expuesto por mi parte tanto en la primera respuesta que envié al auto que apertura el trámite, como también en cuanto al recurso de reposición que impuse frente a la resolución inicial. Pues resulta contra derecho, la forma en que los operadores del concurso plantean la valoración de pruebas.

Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 superior numeral 7 y artículo 125 ibidem); principios que rigen la función pública (artículo 209 constitucional).

Artículo 28 de la ley 909 de 2004 que señala que la ejecución de los procesos de selección para ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa deben realizarse bajo la aplicación de los principios de transparencia, especialización, concurrencia e igualdad, publicidad, imparcialidad, confianza y validez integral de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes con eficiencia y eficacia. Y demás normas concordantes incluidas dentro de la ley 909 de 2004, modificada por la ley 1960 de 2019, decreto 1083 de 2015, ley 1955 de 2019 y decreto 489 de 2020.

COMPETENCIA

Usted Honorable Juez es competente para conocer la presente acción de tutela en primera instancia de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, decreto 1983 de 2017 y demás normas complementarias y concordantes.

JURAMENTO

Actuando dentro de los efectos de los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he promovido ninguna otra acción similar por los mismos hechos antecedente a esta acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Copia de los documentos que fueron cargados en la plataforma SIMO durante el proceso de mi inscripción al concurso para certificar mi calificación académica:
 - a) Diploma Gerencia de Gestión de Documentos y Administración de Archivos emitido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
 - b) Diploma conocimientos académicos en Sistemas emitido por CENAS.

- c) Diploma Licenciatura en Educación Primaria emitido por la Universidad de San Buenaventura.
 - d) Diploma Bachiller Pedagógico emitido por la Escuela Normal Superior San Carlos.
- 2) Copia de los documentos que fueron cargados en la plataforma SIMO durante el proceso de mi inscripción al concurso para certificar mi experiencia laboral:
- a) Certificado Laboral secretaria de Nariño – Cargo secretaria Institución Educativa Juanambú, Manual de Funciones.
 - b) Certificado Laboral cargo Docente en la Institución Educativa Normal Superior San Carlos periodo 2005-2006.
 - c) Certificado Laboral cargo Docente en la Institución Educativa Normal Superior San Carlos periodo 2001-2005.
 - d) Certificado Laboral cargo Docente en la Escuela Normal Superior San Carlos periodo 199-2001.
- 3) Documentos del trámite administrativo llevado a cabo por la CNSC y la Universidad Libre para determinar si cumpla o no con los requisitos para permanecer en el concurso:
- a) Auto No. 076 del 31 de marzo de 2023
 - b) Resolución 091 del 02 de mayo de 2023
 - c) Resolución 154 del 18 de mayo de 2023
 - d) Respuesta al auto de apertura del trámite del 14 de abril de 2023 y Recurso de reposición contra el acto administrativo no. 091 con sus anexos – Certificado CENAS del 04 de abril.
- Documento de identidad

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

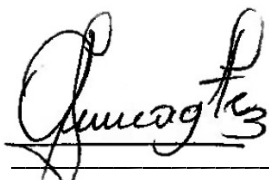
Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenternarino@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ACCIONANTE:

Las notificaciones las recibo en el electrónico anratoci14@gmail.com o al celular 3113476554.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Graciela Torres Cifuentes', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

ANA GRACIELA TORRES CIFUENTES
C.C. 59705283 DE LA UNIÓN, NARIÑO.